

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio VG/925/2010

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2010

C. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega Campeche

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Bertha Leticia Martínez Carbajal**, en agravio de su menor hijo **W.D.E.M.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2009, la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio del menor W.D.E.M.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **210/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Bertha Leticia Martínez Carbajal**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“...Que aproximadamente a las 12 de la noche del día 22 de julio del 2009, mi menor hijo se encontraba en un fiesta la cual se estaba realizando en el

domicilio del C. L.J.P.O., cuando la dueña de la casa la C.G.O.S.¹, les pidió a los que se encontraban en dicha fiesta que se retiraran de su domicilio y al no irse los invitados de manera inmediata es que la antes citada llamo a la policía y es que llega la policía y les pidió que se llevaran a los invitados los cuales estaban en estado de ebriedad, pero les especifico que se los llevaran a los separos a dormir pero que no los fueran a golpear, y es que se bajan aproximadamente 8 policías los cuales llegaron distribuidos en tres patrullas y es que detienen a mi menor hijo y lo esposan, y es que cuatro policías empiezan a golpear a mi menor hijo pateándolo en todo el cuerpo, estando afuera de la casa de la C. G.O.S., le aporrear la cabeza en el pavimento, acto seguido lo suben en la parte de atrás de la camioneta de la policía y estando arriba lo golpearon en todas partes del cuerpo desde que lo suben hasta que lo trasladan a los separos, llevando a mi hijo a los separos, llego el oficial de la policía llamado Carlos Landeros Gómez, y éste oficial aporrea a mi hijo en uno de los archiveros de ese lugar y luego en compañía de su escolta le colocan a mi hijo su camisa en la cabeza y Carlos Landeros Gómez lo empieza a golpear en la cabeza, lo patio en el pecho, y en todo el cuerpo y le manifestó el antes citado a mi hijo que lo estaban golpeando para que no se metan conmigo y no se quieran pasar de lanzan, posteriormente lo meten a los separos y es que el 23 de julio del año en curso, una vecina de nombre Fany Madrigal Pérez me avisa que mi hijo se encontraba en los separos de la policía y que se encontraba muy golpeado, por lo que termine de vender y a las 11:00 de la mañana y llegue a los separos y me entreviste con mi hijo y me manifestó que lo habían golpeado, y que se encontraba todo adolorido, y es que fui a hablar con el oficial que se encontraba de guardia en ese momento y es que dejaron que mi menor hijo saliera a las 2:00 de la tarde. Cabe mencionar que ese mismo día fuimos ante el agente del ministerio público e interpose una denuncia en agravio de mi hijo por el delito de lesiones y abuso de autoridad siendo le asignado a ese denuncia el número C.H. 625/ESC./2009. Finalmente cabe mencionar que debido a que los policías que golpearon a mi hijo pasaban en la puerta de la casa y lo amenazaban con señas tuve que trasladar a mi mejor hijo a esta ciudad para evitar que le hagan más daño...”(SIC).

¹ Quienes enterados del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que otorga el artículo 16 Constitucional, manifestaron que no desean que sus datos se hagan públicos, tal y como consta en las actuaciones de fecha 29 de Enero del año en curso, realizadas por personal de este Organismo.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2160/2009 y VG/2292/2009, de fechas 11 de agosto y 09 de septiembre de 2009 respectivamente, se solicitó al C. Aureliano Quirarte Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 002/CJU03/2009, de fecha 09 de octubre del año próximo pasado, signado por el licenciado Mario Israel Couh Canul, Coordinador Jurídico, al cual anexó el oficio 229/DSPVTME/2009 y el parte informativo de fecha 23 de julio del año próximo pasado.

Mediante oficios VG/1748/2009 y VG/ 2294/2009 de fechas 13 de agosto y 09 de septiembre del año próximo pasado respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos 625/ESC/2009, iniciada en contra del C. Carlos Landeros Gómez, por el delito de lesiones y abuso de autoridad, radicada en esa Representación Social, solicitud que fue atendida mediante el oficio 998/VG/2009, de fecha 17 de septiembre de 2009.

Con fecha 02 de octubre del 2009, personal de esta Comisión recepcionó dos DVD, presentados por el C. Manuel de Jesús España Valenzuela, padre del agraviado, con la finalidad de acreditar que su menor hijo estuvo en los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.

Con fecha 09 de noviembre del año próximo pasado, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. licenciada Rosa Elvia Negrín Muñoz, Directora del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, Vida Nueva, A.C., con la finalidad de solicitar una entrevista con el adolescentes W.D.E.M.

Con fecha 09 de noviembre del año 2009, compareció de forma espontánea a este

Organismo la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, a quien se procedió a darle vista del informe rendido por la autoridad responsable, haciendo de su conocimiento que tiene derecho de aportar testigos.

Con fecha 11 de noviembre del año que antecede, personal de esta Comisión se constituyó al Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, Vida Nueva, A.C., con la finalidad de entrevistar al menor W.D.E.M., para que narre su versión de los hechos.

Mediante oficio VG/3073/2009, con fecha 18 de noviembre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Rosa Elvia Negrín Muñoz, Directora del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, Vida Nueva, A.C., constancia de lesiones encontradas al joven W.D.E.M. a su ingreso a ese centro y las valoraciones médicas que les fueron practicadas el día 31 de julio de 2009, solicitud atendida mediante el oficio VN/DG/1691/2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, suscrito por el C. doctor Pablo del J. León Huchin, Responsable de la Coordinación Médica y Asistencial de ese sistema.

Mediante oficio VG/3250/2009, de fecha 7 de diciembre del año que antecede, se solicitó a la C. licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto de Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal radicada en ese juzgado, mediante número de consignación 1558/09, por el delito de Abuso de Autoridad, en contra de los probables responsables los CC. Luis Alberto Hernández Jiménez, Mario Jesús González Vela, Carlos Landeros Gómez y otros, mismo que fuera denunciado por la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, solicitud que fue atendida mediante oficio 1484/4P-I/09-2010, al cual se le anexó la causa penal número 92/09-2010/4PI.

Con fecha 29 de enero del año en curso personal de esta Comisión se apersonó a la calle 39 la Colonia Jesús García Corona, del Municipio de Escárcega Campeche, con la finalidad de obtener información sobre los hechos narrados en el expediente de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, el día 06 de agosto de 2009.

2.- Certificado médico de lesiones realizada al adolescente W.D.E.M., de fecha 23 de julio del año próximo pasado, por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.

3.- Certificado médico de lesiones realizada al menor W.D.E.M. de fecha 23 de julio de 2009, por el C. doctor David Alonzo Martín, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Copia certificada de la constancia de hechos CH-625/ESC/2009, iniciada por la denuncia de la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, en agravio del adolescente W.D.E.C. en contra del C. Carlos Landeros Gómez, por la comisión del delito de lesiones y abuso de autoridad.

5.- Dos DVD presentados ante este Organismo, el 02 de octubre del año próximo pasado, por el C. Manuel de Jesús España Valenzuela, padre del agraviado, para acreditar que su menor hijo estuvo en el área de arresto de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, del cual se dio fe de su contenido, como se observó en la actuación de esa misma fecha.

6.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Escárcega mediante oficio 002/CJU03/2009 de fecha 09 de octubre de 2009, suscrito por el licenciado Mario Israel Couh Canul, Coordinador Jurídico de esa alcaldía, con el que se adjunta el oficio 229/DSPVTME/2009 y el parte informativo de fecha 23 de julio del año próximo pasado.

7.- Copia certificada de la causa penal radicada en el Juzgado Cuarto de Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante número de consignación 1558/09, por el delito de Abuso de Autoridad, en contra

de los probables responsables los CC. Luis Alberto Hernández Jiménez, Mario Jesús González Vela, Carlos Landeros Gómez y otros, mismo que fuera denunciado por la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal.

8.- Fe de actuación de fecha 11 de noviembre del año que antecede, mediante la cual el adolescente W.D.E.M, narra su versión de los hechos.

9.- Constancia Médica practicada al menor W.D.E.M., por el C. doctor Pablo del J. León Huchin, Responsable de la Coordinación Médica y Asistencial del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, Vida Nueva, A.C.

10.- Fe de actuación de fecha 29 de enero del año en curso, mediante la cual personal de este Organismo se traslado a la calle 39 de la Colonia Jesús García Corona, del Municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de obtener información sobre los hechos narrados por la quejosa.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de julio de 2009, aproximadamente a las doce de la noche el menor W.D.E.M. fue detenido en la vía pública por elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, que durante su detención y estando en el área de arresto de ese Ayuntamiento, fue agredido físicamente por agentes del orden, obteniendo su libertad el 23 de julio del año próximo pasado. Que la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal interpuso una denuncia en agravio de su menor hijo, por el delito de lesiones y abuso de autoridad en contra del C. Carlos Landeros Gómez y quienes resulten responsables, siéndole asignado a esa indagatoria el número C.H. 625/ESC./2009.

OBSERVACIONES

La C. Bertha Leticia Martínez Carbajal manifestó: **a)** Que aproximadamente a las 12 de la noche del día 22 de julio de 2009, su menor hijo W.D.E.M se encontraba en una reunión en el domicilio del C. L. J. P. O., cuando la madre del antes citado, la C. G. O. S., les pidió a los que se encontraban en dicha fiesta que se retiraran de su domicilio y al no irse los invitados de manera inmediata es que solicita el apoyo de la policía municipal, quienes al llegar la reportante les pidió que se llevaran a los invitados a los separos para que se les pasara los efectos del alcohol, pero que no los agredieran físicamente, **b)** que descendieron alrededor de 8 agentes, los que detuvieron a su hijo, lo esposaron, y **c)** cuatro de esos agentes empezaron a golpearlo en todo el cuerpo, subiéndolo en la parte de atrás de una de las unidades y estando ahí lo siguen golpeando hasta que lo trasladan al área de arresto de ese Ayuntamiento, en ese momento llegó el oficial Carlos Landeros Gómez, y avienta a su hijo en uno de los archiveros de esa Dirección Operativa y luego en compañía de su escolta le colocan su camisa en la cabeza y el referido oficial lo golpea en la cabeza, pecho, y en todo el cuerpo, **d)** a las 11:00 horas, del 23 de julio del 2009, llegó al área de arresto y se entrevistó con su hijo, quien le refirió que lo habían agredido físicamente, y es que habla con el oficial que se encontraba de guardia en ese momento y permitieron que su menor hijo saliera a las 2:00 de la tarde de ese día **e)** finalmente ese mismo día fue ante el agente del ministerio público e interpuso una denuncia en agravio de su vástago por el delito de lesiones y abuso de autoridad dando origen a la indagatoria C.H. 625/ESC./2009.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al C. Aurelio Quirarte Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, el cual fue proporcionado mediante el oficio 002/CJU03/2009, suscrito por el C. licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de esa Comuna, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

1).- Oficio 299/DSPVTME/2009, de fecha 08 de septiembre del año 2009, suscrito por el C. comandante Raúl Manuel Ávila, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Escárcega, en el que medularmente manifestó:

“... Que siendo aproximadamente a las 00:10 horas del día 23 de julio del presente año, recibimos un reporte vía radio de C-4 Campeche, quien

indicó que en la calle 39 entre 34 y 36 de la Colonia Jesús García Corona se suscitaba una riña en la vía pública, entre 8 y 10 personas, que se apersonaron las unidades al lugar mencionado, diciendo el responsable del servicio Oficial Carlos Landero Gómez, responsable de la unidad 536, escolta agente Luis Alberto Hernández Jiménez y sobre escolta agente Luis Alberto Hernández Jiménez y sobre Escolta Agente Felipe Roberto San Román Guzmán, que se acercaran a las unidades 515 y 555 en apoyo, siendo afirmativo el reporte, al llegar las unidades visualizan una riña de entre 8 y 10 personas, quienes al momento de descubrir la presencia de las unidades unos proceden a agredirlos con piedras y otros se dan a la fuga, por lo que el responsable del servicio les ordena a los elementos que descendan de las unidades y procedan a la detención, la unidad 555 al mando del **agente Mario Jesús González Vela y escolta agente Antonio de Jesús Guillen Taje, detienen a los CC. W.D.E.M,** quien refiere al momento tener 18 años de edad, con domicilio en la calle 42 entre 35 y 37 de la Colonia 10 de mayo, sin oficio, y L. J. P. O., de 18 años de edad, con domicilio en la calle 34B X 36, sin oficio, **quienes presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo,** se encontraban bajo el influjo de bebidas embriagantes y al parecer drogados, ya que no podían someterlos, la unidad 536 detienen a los CC. K. R. N. S., de 18 años de edad, con domicilio en la calle 32 y 55, de oficio comerciante, y J.I.G.R., de 19 años de edad, sin domicilio, sin oficio, quienes se encontraban bajo el influjo de bebidas embriagantes y al parecer drogados, por su comportamiento agresivo, estos al ser revisados por el responsable de la guardia Agente José del Carmen López Campos, les halló entre sus pertenencias 2 utensilios en forma de pipa de los que se utilizan para quemar piedras de crac, y la unidad 515 al mando del agente Carlos Daniel Bolon Bautista, escolta agente Víctor Manuel Mendoza González, sobre escolta agente Adalberto Cahuich Hernández, detienen al C. C.I.D.M., de 18 años de edad, con domicilio en la calle 32 entre 49 y 51 de la Colonia Flores Magon, sin oficio, el cual mostraba lesiones en diversas partes del organismo, quien intento darse a la fuga, logrando detenerlo en la calle 30 por avenida concordia, posteriormente son trasladados a la guardia de Seguridad Pública, para su certificación médica, sacando aliento etílico, posteriormente ser puestos en los separos de seguridad pública...” (SIC)

2).- Parte Informativo de fecha 23 de julio, suscrito por el C. comandante Raúl Manuel Ávila, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Escárcega, en el que medularmente se lee lo contenido en el informe rendido a este Organismo por esa autoridad, transcrito en el epígrafe anterior, agregando:

“...No omito manifestar a usted, que estas personas son integrantes de una banda delictiva denominada “el pollo” y en diversas ocasiones han sido detenidos por los motivos de daño en propiedad ajena, apedrear domicilios etc., y puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común...” (SIC).

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH-625/ESC/2009 radicada en contra del C. Carlos Landeros Gómez, por la probable comisión del delito de lesiones y abuso de autoridad, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A).- Querrela de la C. Bertha Martínez Carbajal:

*“... Que comparece a manifestar que la compareciente es madre del menor W.D.E.M., y con relación a los presentes hechos refiere que el día 22 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas su hijo W.D.E.M, había salido de su domicilio con la finalidad de ir a un convivio con sus amigos, posteriormente como a la cero con treinta minutos del día hoy 23 de julio del año en curso, se encontraba en su domicilio, cuando escuchó que un vecino que es policía de nombre Carlos Landeros Gómez, quien es su vecino, estaba platicando en la puerta de su casa que habían detenido al hijo de la compareciente de nombre W. D.E.M., en compañía de otros jóvenes menores de edad, y **manifestando Carlos Landeros, en voz alta que ahora si se había dado el gusto de darle en la madre al hijo de estos perros, refiriéndose a la compareciente y su familia,** de ahí empezaron a carcajearse en la calle los policías, entonces la compareciente jalo la cortina y se fijo que se trataba de Carlos Landeros y dos agentes de*

seguridad pública mas, por lo que la de la voz agarro y como estaba preparando su venta decidió esperar que amaneciera para ver lo que había pasado y por que había detenido a su hijo W.D.E.M., entonces como a las once de la mañana la de la voz fue a ver su hijo y se percató que se encontraba golpeado en las costillas, presentaba lesiones en la muñeca de la mano derecha, tenía una huella de golpe de bota en la costilla de lado derecho, entonces cuando la compareciente estaba visitando a su hijo, quien le manifestó a la de la voz que había sido víctima de agresión física por parte de Carlos Landeros Gómez y otros agentes de seguridad pública, entonces el oficial de guardia se molesto y le pidió que se retirara del lugar, solicitando apoyo a otras patrullas que llegaron a los pocos minutos, quienes sacaron a la compareciente con los familiares de los otros menores detenidos, entonces la compareciente se retiro del lugar y posteriormente su esposo Manuel España Valenzuela, fue como a las dos de la tarde a sacar a su hijo W. D., el cual se encontraba encerrado detrás de la reja, entonces cuando salió su hijo W. D., le volvió a manifestar que cuando lo tenían en los separos este Carlos Landeros Gómez y otros agentes de seguridad publica agarraron y le pusieron la camisa en la cara para que no identificara a sus agresores que habían golpeado a su hijo, por lo que antes tales hechos es que el compareciente viene ante esta autoridad a presentar formal querrela en contra de Carlos Landeros Gómez y/o quien o quienes resulte responsable por la comisión del delito de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte...” (SIC).

B).- Declaración de fecha 23 de julio del año que antecede, del menor W.D.E.M., ante el Agente del Ministerio Público:

“...Quien manifiesta que el compareciente es hijo de la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal y Manuel Jesús España Valenzuela, tal como lo acredita con el acta de nacimiento agregado a los presentes autos, y con relación a los presentes hechos refiere que el día de ayer 22 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas, el de la voz salió de su domicilio con la finalidad de ir a ver a unos amigos de nombre L.J.P.O.,C.I.D.M. y dos amigos que solamente conoce como Nacho y Kevin, por lo que se dirigió a

casa de L.J.P.O, donde decidieron juntarse para llevar a cabo el convivio de un amigo que había llegado de Champotón el cual responde al nombre de J.D.L.O., entonces decidieron comprar cervezas de las llamadas misiles comprando varias no recordando cuantas, **entonces pasaron las horas tomándose las cervezas sin molestar ni ofender a nadie, pasándose a sentar debajo de una mata de guaya, entonces como a la media noche,** cuando de repente se fijaron que se estacionó una patrulla en la puerta del domicilio, quienes solicitaron apoyo de otras unidades ya que se fijaron que el compareciente se encontraba con sus amigos nada más que solamente estaban L.J., Nacho y Kevin, entonces al poco rato llegó otra camioneta con mas agentes de seguridad pública, **quienes sin motivo alguno procedieron a detenerlos y subirlos a bordo de la patrulla esposándolos donde empezaron a golpear y patear al subirlos a bordo de la patrulla esposándolos donde empezaron a golpear y patear al dicente,** manifestando el de la voz que en el trayecto vieron a un amigo C.I. que ya se había quitado de la reunión, también lo levantaron por la glorieta de los niños héroes, abordándolo en la patrulla de seguridad pública y también trasladándolo hasta los separos de seguridad pública, donde al llegar se fijo que se encontraba un oficial de seguridad pública que conoce ya que es su vecino y le traía filo al compareciente de nombre Carlos Landeros Gómez, entonces uno de los agentes que lo llevaron agarró y le levantó la camisa al compareciente y le tapo el rostro, entonces entre todos los agentes presentes que eran entre seis y siete elementos incluyendo a Carlos Landeros Gómez, manifestando el de la voz que no se fijo quien le pego con su bota en las costillas, pero refiere que reconoce a todos los agentes que estaban presentes al momento de ser agredidos por dichos uniformados, posteriormente ya que el día de hoy en la mañana 23 de julio, siendo aproximadamente las once horas estaban el compareciente encerrados en el calabozo, cuando llego con su mamá, **quien le comento que los agentes de seguridad pública lo habían golpeado desde el momento que lo detuvo hasta que los llevaron a los separos, lesionándolo en las costillas de lado izquierdo, en la muñeca de la mano derecha y en el pecho,** entonces cuando los agente de seguridad pública se fijaron que estaban comentándoles a sus familiares lo sucedido, solicitaron apoyo para que fueran a sacar a sus familiares del área donde

*los tenían encerrados al compareciente, posteriormente como a las catorce horas llego su papá Manuel España Valenzuela, a sacar al compareciente quien salió todo adolorido del cuerpo debido a los golpes que le propinaron los agentes tanto que lo detuvieron como Landeros y su escolta, **es que optaron por comparecer ante esta representación social a presentar formal querrela en contra de Carlos Landeros Gómez por la comisión del Delito de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte...***”(SIC).

C).- Certificado médico de fecha 23 de julio de 2009, practicado a las 21:00 horas al adolescente W.D.E.M., por el C. doctor David Alonzo Martin, con cédula profesional 1315237, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar lo siguiente:

“...CARA: Presente excoriación en región supra-palpebral derecha, y equimosis en región malar izquierda.

TORAX ANTERIOR: Presenta excoriaciones y equimosis en hemitorax izquierdo.

TORAX POSTERIOR: Presenta equimosis en cara externa de hemitorax derecho.

MIEMBROS SUPERIORES: Presenta excoriaciones en cara posterior de ambos codos.

ABDOMEN: Presenta excoriaciones en cara externa de flanco abdominal derecho.

OBSERVACIONES: Se refiere haber sido lesionado anteriormente hace un año presentando dolor a nivel de columna lumbar y que para mitigar el dolor utilizaba corset en dicha región y que debido a las lesiones actuales se presenta dolor en la misma región...”

D).- Declaración ministerial de fecha 24 de julio del año próximo pasado, del menor C.I.D.M.:

“...que el pasado 22 de julio del año en curso , siendo aproximadamente las dieciocho horas, el de la voz salió de su domicilio con la finalidad de ir a visitar a sus amigos W.D.E.M., L.J.P.O., Nacho y Kevin, por lo que se dirigió a casa de su amigo L.J., ya que pensaban juntarse para convivir con un amigo de nombre J.D.L.O., el cual había llegado de Champoton, Campeche, por lo que decidieron comprar cervezas de las llamadas misiles para ahorrar, en un depósito de cervezas que se encuentra junto al parque lol bec, manifestando que no recuerda cuantas cervezas se tomo pero fueron varias cervezas, entonces como a media noche el de la voz decidió irse mejor a su casa a descansar, por lo que se despidió de sus amigos W.D.E.M., L.J.P.O., Nacho y Kevin, y tomo la avenida Concordia caminando varias cuadras, y al estar caminando a la altura de la glorieta niños héroes fue alcanzado, por unas camionetas de seguridad pública donde descendieron varios policías quien sin explicación alguna, agarraron y empezaron a golpear al compareciente, y lo subieron a bordo de la patrulla y se lo llevaron a los separos pero en el trayecto a la comandancia los agentes de seguridad pública, posteriormente al llegar a los separos el de la voz **observó que un oficial de seguridad pública de nombre Carlos Landeros Gómez, quien sin motivo alguno agarro y le cubrieron el rostro a este W.D. y empezaron a golpearlo a pesar que se encontraba esposado**, quienes le decían que no se quieran pasar de lanza y que no se metan con el. **Posteriormente agarraron y encerraron a todos dentro del calabozo y uno a uno fueron golpeando a todos**, posteriormente al día siguiente 23 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las once horas, el de voz se encontraba en la celda en compañía de sus amigos W.D.E.M., L.J.P.O., Nacho y Kevin, cuando llego su tía Fanni Madrigal Pérez, a ver por qué lo habían detenido, pero cuando noto que estaba todo golpeado el de la voz le manifestó que los agentes de seguridad pública entre ellos Carlos Landeros Gómez, habían golpeado al compareciente, por lo que su tía fue retirada por los agentes que llegaron y posteriormente como a las dos de la tarde lo soltaron, por lo que **ante tales hechos optaron por comparecer ante esta representación social a presentar formal querrela en contra de Carlos Landeros Gómez y/o quien o quienes resulten responsable, por la comisión del delito de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte...**” (SIC).

E).- Declaración de fecha 25 de julio de 2009, de la C. Fanny Madrigal Pérez, ante el agente del ministerio del fuero común, como aportadora de datos, quien expreso:

“...que comparece a manifestar que la de la voz es tía del menor C.I.D.M., ya que es hijo de su hermana Benigna Madrigal Pérez, tal como lo acreditara en su momento, y con relación a los presentes hechos refiere que el día 22 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas su sobrino C.I., le aviso a la compareciente que iba a ir con unos amigos a un convivio, a lo que la de la voz dio su consentimiento ya que su sobrino C.I., no es problemático, por lo que es el caso que siendo aproximadamente las dos de la madrugada del día de ayer 23 de julio del año en curso, la de la voz estaba en su domicilio descansando, cuando llegó una vecina que sabe que es mamá de Kevin, quien le manifestó a la de la voz que habían detenido a su sobrino C.I., en compañía de otros adolescentes, entonces debido a que ya era tarde la voz decidió esperar a que amaneciera ya que era de madrugada, por lo que cuando amaneció ya que el día de ayer 23 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las once de la mañana la de la voz se dirigió a los separos con la finalidad de investigar por qué motivo habían detenido a su sobrino C.I., cuando llegó a los separos el oficial de guardia le dijo que estaba detenido, por andar tomando y porque una señora había reportado que se los llevaran para que durmieran en los separos, entonces cuando la de la voz vio a su sobrino C.I., se fijo que se encontraba todo golpeado, a lo que la de la voz pregunto que le había pasado, a lo que respondió C.I., que Carlos Landeros Gómez y un grupo de policías lo habían golpeado cuando lo detuvieron y cuando se los llevaron a los separos, entonces la de la voz se inconformó con lo que había pasado, entonces el oficial de guardia solicitó apoyo a su centro de mando, arribando posteriormente unas patrullas que le solicitaron a la de la voz, y a los familiares de los otros menores que desocuparan el área, entonces se trasladaron a la dirección de

seguridad pública con la finalidad de hablar con el comandante, pero como cuando llegaron estaba lleno los hicieron esperar hasta como a las dos de la tarde que fue que le entregaron a su sobrino C.I., por lo que ante tales hechos es que la de la voz decidió comparecer ante esta autoridad a presentar formal denuncia y/o querrela en contra de Carlos Landeros Gómez, y quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de lesiones, abuso de autoridad...” (SIC).

F).- Nueva comparecencia de la C. Bertha Martínez Carbajal, de fecha 01 de septiembre de 2009, ante el Representante Social:

*“...Que comparece nuevamente con la finalidad de afirmarse y ratificarse en su declaración rendida ante esta autoridad el día 23 de julio del año en curso, y comparece con la finalidad de ampliar su declaración Ministerial ante esta autoridad, ya que ahora tiene conocimiento que los agentes de seguridad pública que participaron en la detención de su menor hijo: W.D.E.M., responde a los nombres **CC. Luis Alberto Hernández Jiménez, Mario Jesús González Vela, Felipe San Román Guzmán, José Antonio Guillen Taje, Carlos Daniel Bolón Bautista, Víctor Manuel Mendoza Gómez, y José del Carmen López Campos**, por la comisión del delito de abuso de autoridad, lesiones, y lo que resulte, así mismo **desea agregar a los presentes autos tres fotografías a colores de las condiciones en que se encontraba su hijo W.D.E.M., y las lesiones que tenía a consecuencia de los golpes que le propinaron los agentes de seguridad pública, así como un CD marca Sony, DVD mismo bienes y objetos que se procede a su aseguramiento...**” (SIC).*

Mediante el oficio VG/3250/2009, se le solicitó a la C. licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, copias certificadas de la causa penal número 92/09-2010, relativa al delito de abuso de autoridad denunciado por la C. Bertha Martínez Carbajal, en agravio del menor W.D.E.M, de cuyo análisis es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

1).- Certificado médico realizado al adolescentes W.D.E.M., el 23 de julio del año próximo pasado a las 00:50 horas, por el doctor adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, en el que se lee:

*“...TORAX ANTERIOR Y POSTERIOR: Excoriación, hemitorax izquierdo.
EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES: Escoriacion codo izquierdo y derecho, excoriación en región abdominal derecha.
OBSERVACIONES: Escoriación región palpebral derecha, excoriación región malar izquierda...”*

2).- Declaración del C. Carlos Landeros Gómez, de fecha 11 de septiembre de 2009, realizada ante en agente del Ministerio Público como presunto responsable:

“...Que en relación a los hechos que se le imputan manifiesta primeramente que el compareciente se desempeña como Oficial de seguridad pública de esta ciudad de Escárcega, Campeche desde hace catorce años a la fecha, y con relación a los hechos que le imputan manifiesta que no son ciertos los hechos que se le imputan ya que ya que si bien es cierto el de la voz se encontraba en servicio activo el 22 de julio del año en curso entrando a laborar a las ocho de la mañana de dicho día y desmonto el día 23 de julio del año en curso a las ocho de horas como de costumbre siendo el responsable de la guardia de dicho día, por lo que es el caso una vez que ingreso al servicio transcurrió las horas sin novedad reportándole ese día el personal de guardia el ingreso de algunas personas por violación al reglamento de Policía y Buen Gobierno siendo aproximadamente la media noche del mismo día 22 de julio del año en curso, se recibió un reporte vía telefónico a través de C4 en el centro de mando de la Dirección de Seguridad de esta ciudad de Escárcega, Campeche sobre una riña callejera en la colonia Jesús García a la altura de la calle 39 entre 34 y 36, por lo que de inmediato se reporto vía radio para que las unidades cercanas se pudieran aproximar al lugar, arribando al lugar las unidades 515 y 555, bajo el mando de la primera unidad de Carlos Daniel Bolón Bautista, y la segunda unidad bajo el mando de Mario Jesús González Vela, quienes reportaron que efectivamente se está llevando a cabo una riña callejera en

dicho lugar siendo agredidos los elementos con objetos duros contundentes (piedras), procediendo el de la voz aproximarse al lugar para corroborar los hechos y dar el apoyo respectivo, observando el de la voz que **algunos de dichos sujetos se empezaron a dar a la fuga al ver la presencia de las unidades oficiales, procediendo primeramente el C. Mario de Jesús, con su escolta Antonio de Jesús Guillen Taje, habían detenido a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban en estado de ebriedad y que presentaba a simple vista lesiones en el rostro**, siendo abordados en la unidad oficial del agente Mario de Jesús, posteriormente el suscrito con su personal bajo su mando los CC. Luis Alberto Hernández Jiménez y Felipe Roberto San Román Guzmán procedió a detener a otras personas del sexo masculino que se encontraban en estado de ebriedad y al parecer bajo influjo de algún estupefaciente, personas que no opusieron ninguna resistencia y que no presentaban lesión alguna, siendo abordados en la unidad oficial trasladados a los separos de seguridad pública para su debida certificación e ingreso a los separos, al arribar sus escoltas Luís Alberto Hernández Jiménez y Felipe Roberto San Román Guzmán, procedieron a bajar a las dos personas detenidas, mientras que el suscrito esperaba en la unidad para seguir vigilando las diversas calles de la ciudad, al retornar sus escoltas le informaron que las personas que detuvieron se lo entregaron al agente de guardia de los separos y que los detenidos responden a los nombres de K.R.N.S. de 18 años de edad y J.I.G.R., de 19 años de edad, procediendo a retirarse de las instalaciones de los separos, al término de la guardia le fue informado que las personas que habían participado en la riña callejera responden a los nombres K.R.N.S. de 18 años de edad, J.I.G.R., de 19 años de edad, W.D.E.M. de 18 años de edad, C.I.D.M. de 18 años de edad personas que fueron debidamente certificados, y que al momento de recibir sus pertenencias les fueron encontrados dos utensilios en forma de pipa de los que son utilizados para quemar piedra, no omito manifestar que este grupo de personas forman parte de una banda delictiva denominados “Los Pollos”, y que han sido denunciados en diversas ocasiones por diversos delitos como lo es daños en propiedad ajena, robo, apedrear domicilios entre otros, así mismo desea agregar a los presentes autos una tarjeta informativa de fecha 23 de julio del año en curso, mediante el cual el compareciente rindió el parte

informativo sobre los hechos suscitados y previa cotejo con el acuse original con sus respectivas copias fotostáticas se le devuelve el documento en cuestión, así mismo exhibe cinco certificados médicos en copia a carbón a favor de los CC. K.R.N.S., J.I.G.R., W.D.E.M., L.J.P.O., C.I. D. M. y previa, compulsas con sus respectivas copias fotostáticas se le devuelve el documento exhibido, así mismo desea solicitar a esta autoridad sea recabados las declaraciones de los C. Martin Contreras García y Carlos Manuel Ceballos Sánchez, el médico en turno el C. Rafael Islas Martínez, personas que siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarando es la verdad, seguidamente esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas 1.-¿Qué diga el compareciente si tiene algún problema personal con el Adolescente W.D.E.M.? A lo que manifestó que no, **2.- ¿Qué diga el compareciente si agredió físicamente al adolescente W.D.E.M? A lo que respondió que no,** **3.- ¿Qué diga el compareciente si es cierto que agredió al menor W.D.E.M.? A lo que respondió que no, ya que el compareciente ni siquiera descendió de la unidad al momento que traslado sus detenidos.** **4.- ¿Qué diga el compareciente si al momento de arribar a los separos de seguridad pública el adolescente W.D.E.M., se encontraba lesionado? A lo que respondió que cuando arribó a los separos no vio al menor ya que ya lo habían ingresado, y el de la voz no descendió de la unidad, pero posteriormente se entero a través del médico de guardia que tres de las personas detenidas se encontraban lesionados con lesiones menores.** **5.- ¿Qué diga el compareciente si cuando ingresaron a las personas detenidas ya se encontraba el médico de guardia de la policía? A lo que respondió que si,** **6.- ¿Qué diga el compareciente si algún otro elemento de seguridad agredió físicamente al adolescente W.D.E.M.? A lo que respondió que no, ya que se tiene consigna de no agredir físicamente a ninguna persona detenida, ya que tiene curso sobre salvaguardar los derechos de las personas detenidas,** **7.- ¿Qué diga el compareciente si habían más personas detenidas en área de los separos? A lo que manifestó que si,** **8.- ¿Qué diga el compareciente si ordenó encerrar al adolescente W.D.E.M. en el área de los separos? A lo que respondió que no, siendo todo lo que tiene que preguntar esta autoridad y lo declarado es la verdad. Seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista ocho fotografías a colores**

que se encuentran asegurados dentro de los presentes autos, por lo que se le pregunta si reconoce el lugar de las impresiones fotográficas que tiene a la vista: A lo que respondió: que si es el área de los separos, pero al momento de ingresar a las personas detenidas relacionadas con la presente indagatoria estos manifestaron al oficial de guardia de los separos y al médico en turno ser mayores de edad, siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarado es verdad...

3).- Declaraciones de los CC. Luís Alberto Hernández Jiménez (02 de septiembre de 2009), Mario Jesús González Vela (03 de septiembre de 2009), Felipe Roberto San Román Guzmán (04 de septiembre de 2009), Antonio de Jesús Guillén Taje (07 de septiembre de 2009), Carlos Daniel Bolón Bautista (08 de septiembre de 2009), Víctor Manuel Mendoza González (09 de septiembre de 2009), Adalberto Cahuich Hernández, (10 de septiembre de 2009), José del Carmen López Campos (12 de septiembre de 2009), realizadas ante el Representante Social, como presuntos responsables en la indagatoria 625/ESC/2009, efectuadas en las fechas antes citadas, coincidiendo esos servidores públicos, en los siguientes términos: a) que son Agentes Operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio Escárcega, b) que el 22 de julio del año próximo pasado en la noche reciben un reporte de riña en vía pública a la vuelta del restaurant “Nuevo Mundo”, en donde al llegar se percataron que había un grupo de personas del sexo masculino que se estaban agrediendo físicamente, c) quienes les comenzaron a lanzar piedras, que procedieron a detener a ese grupo de jóvenes que estaban bajo los influjos del alcohol y al momento de ser detenidos presentaban lesiones diversas originadas por la riña de la que fueron participes, e) que no ingresaron a los detenidos al área de separos sino se quedaron en la guardia preventiva.

4).- Declaración del C. Martín Conteras García, de fecha 17 de septiembre de 2009, realizada ante en agente del Ministerio Público como testigo de descargo:

“... Que comparece con la finalidad de manifestar que el compareciente se desempeña como Periodista en esta ciudad de Escárcega, Campeche para la revista el Por Esto desde hace varios años, y con relación a los presentes hechos, por el día 22 de julio del año en curso, siendo aproximadamente la media noche el compareciente se encontraba cenando en compañía de otro

colega periodista de nombre Carlos Manuel Ceballos Sánchez, quien es corresponsal del periódico Crónica en el Estado, por lo que el caso que se encontraban cenando, cuando de repente vieron pasar varias patrullas de seguridad pública con las torretas encendidas, por lo que procedimos apresurarnos a pagar la cuenta y abordar cada uno nuestras motocicletas para seguir a las patrullas que habían tomado la calle del costado del restaurant el Nuevo Mundo de esta ciudad de Escárcega, Campeche, por lo que al estarnos aproximándonos **observamos que las patrullas empezaron a tomar en diversas direcciones observando que la patrulla marcada con el número económico 555, conducida por el agente Vela, llevaba dos personas del sexo masculino los cuales se encontraba en estado de ebriedad y que presentaban uno de ellos un golpe en el rostro, una segunda patrulla con número económico 536 observaron que llevaban otras dos personas que iban muy tranquilos en la góndola pero que también se encontraban alcoholizados, mientras una tercera patrulla con número económico 515, empezó a seguir a otro grupo personas del sexo masculino por lo que de inmediato el compareciente en compañía de Carlos Manuel Ceballos Sánchez, **procedimos a trasladarnos hasta el área de los separos donde fueron descendiendo uno a uno las personas del sexo masculino detenido los cuales fueron revisados por el médico de los agentes de seguridad pública, escuchando en las puertas de los separos que se había suscitado una riña con un grupo de jóvenes que se encontraban en estado de ebriedad, fijándose que tres personas del sexo masculino de los cinco sujetos se encontraban lesionados cuando llegaron al área de los separos, posteriormente se entero que este grupo de personas responden al nombre de K.R.N.S., J.I.G.R., W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M., manifestando que no es la primera ocasión que el suscrito tiene conocimiento que este grupo de personas llamados la banda de los pollos, se mete en problemas, ya que todo el tiempo se encuentra bajo influjos de alcohol, o quemando algún tipo de estupefacientes ya que son personas reincidentes, siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarado es la verdad seguidamente esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas **¿Que diga el compareciente si es cierto que los CC. K.R.N.S., J.I.M.R., los adolescentes W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M. fueron agredidos físicamente los agentes de******

*seguridad pública que los detuvieron? a lo que respondió que el tiempo que el de la voz estuvo pendiente de la nota periodística en los separos, en ningún momento presencio agresión alguna, 2.- ¿Qué diga el compareciente si los adolescentes W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M., presentaba lesión alguna? a lo que respondió que desde que el de la voz llego en compañía de Carlos Manuel Ceballos Sánchez solamente una persona del sexo masculino presentaba una lesión en el rostro, el cual fue detenido por la patrulla que conducía el oficial González Vela, 3.-¿Qué diga el compareciente si conoce al oficial Carlos Landeros Gómez? A lo que responde que si, ya que es responsable de la guardia y es conocido en la ciudad de Escárcega. 4.- ¿Qué diga el compareciente si el oficial Carlos Landeros Gómez, agredió físicamente a los adolescentes W.D.E.M, L.J.P.O., C.I.D.M.? A lo que respondió que el tiempo que el de la voz estuvo en los separos solamente vio arribar la camioneta del oficial Carlos Landeros Gómez, pero en ningún momento vio que descendiera de la unidad solamente bajaron sus elementos a dos personas detenidas en el lugar de la riña, 5.- **Qué diga el compareciente si algún otro agente de seguridad pública agredió físicamente a W.D.E.M, L.J.P.O., C.I.D.M.? A lo que respondió que no en el tiempo que estuvo en las puertas de los separos,** 6.- ¿Qué diga el compareciente se llego alguna persona a preguntar por los adolescentes W.D.E.M, L.J.P.O., C.I.D.M.? A lo que respondió que no durante el tiempo que estuvo, 7.- ¿Qué diga el compareciente que tiempo duro en la puerta de los separos de seguridad pública? **A lo que respondió que alrededor de una hora aproximadamente...**" (SIC).*

5).- Declaración del C. Carlos Manuel Ceballos Sánchez, de fecha 18 de septiembre de 2009, realizada ante el Representante Social como testigo de descargo:

"...con relación a los presentes hechos refiere que tiene conocimiento en cuanto a los recientes hechos ya que el pasado 22 de julio del presente año, aproximadamente la media noche el dicente se encontraba cenando en compañía de Martín Contreras García, quien es corresponsal de la revista El Por Esto, en el restauan El nuevo Mundo,

ubicado en la calle 34 de la colonia Jesús García, de esta ciudad de Escárcega, Campeche, cuando de repente pasaron unas patrullas de seguridad pública con las torretas encendidas procediendo a pagar la cuenta y abordar nuestras motocicletas para seguir a las patrullas que había tomado la calle del costado del restaurant el Nuevo Mundo, de esta ciudad de Escárcega, Campeche, al aproximarnos vimos salir de dicha calle una patrulla de seguridad pública con número económico 555 con dos personas del sexo masculino que se encontraban borrachos, ya al parecer bajo el influjo de alguna droga, conducida Por un agente de seguridad pública que conocen González Vela, o el Güero, posteriormente una segunda patrulla con número económico 536, conducida por el oficial Carlos Landeros Gómez, quienes llevaban otras dos personas detenidas que iban muy tranquilos en la góndola de la patrulla pero que también se encontraban alcoholizados, mientras que una tercera patrulla con número económico 515 se fue persiguiendo a otro grupo de personas del sexo masculino, entonces el compareciente pregunto por vecinos del lugar que había sucedido, siéndole informado que un grupo de jóvenes que se encontraban consumiendo bebidas embriagantes en vía pública se agarraron a golpes y que estaban haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública ya que por el lugar caso no hay alumbrado público y que nadie quería denunciar por temor a represalias de este grupo de personas que son conocidos como maleantes del lugar y que pertenecen a la banda de los pollos, **posteriormente el de la voz en compañía de Martín Contreras García, se trasladaron hasta el área de separos donde fueron descendiendo uno a uno las personas del sexo masculino detenidas, los cuales fueron revisor por el médico de los agentes de seguridad, escuchando en la puertas de los separos que efectivamente se había suscitado una riña con un grupo de jóvenes que se encontraba en estado de ebriedad posteriormente se entero que este grupo de personas responden al los nombres de K.R.N.S., J.I.G.R., W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M.,** Seguidamente esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas 1.- **¿ Que diga el compareciente si es cierto que los agentes de seguridad pública agredieron físicamente a los CC.**

K.N.S., J.I.G.R., los adolescentes W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M.? a lo que respondió que no, que haya visto, 2.- ¿Que diga el compareciente si los adolescentes W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M., presentaban lesión alguna? a lo que respondió que solamente observo que uno presentaba lesión en el rostro, 3.- ¿Qué diga el compareciente si conoce al oficial Carlos Landeros Gómez? a lo que respondió que si lo conoce ya que es responsable de la guardia, 4.- ¿Que diga el compareciente si el oficial Carlos Landeros Gómez agredió físicamente a los adolescentes W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M.? a lo que respondió que no el tiempo que el de la voz estuvo en los separos, solamente vio cuando arribo la camioneta del oficial Carlos Landeros Gómez, pero en ningún momento vio que descendiera de la unidad solamente bajaron sus elementos a dos personas detenidas en el lugar del pleito, 5.- ¿Qué diga el compareciente si algún otro agente de seguridad pública agredió físicamente a W.D.E. M., L.J. P.O., C.I.D.M.? a lo que respondió que no en el tiempo que estuvo en las puertas de los separos, 6.- Qué diga el compareciente si llego alguna persona a preguntar por los adolescentes W.D.E.M., L.J.P.O., C.I.D.M.? a lo que respondió que no, durante el tiempo que estuvo, 7.- ¿Que diga el compareciente que tiempo duro en las puertas de los separos de seguridad pública? a lo que **respondió que alrededor de una hora aproximadamente, 8.- ¿Qué diga el compareciente quien le pidió que viniera a declarar? a lo que respondió que el oficial Carlos Landeros Gómez le preguntó si podía venir a declarar lo que había presenciado al momento de la detención de las personas que acusan a los oficiales por cumplir su trabajo, 9.- ¿Qué diga el compareciente si tiene algún interés en la presente indagatoria? a lo que respondió que no, solamente manifiesta lo que vio...” (SIC)”**

Con fecha 02 de octubre del año próximo pasado, se apersonó a esta Comisión el C. Manuel de Jesús España Valenzuela, padre del menor agraviado, para aportar dos DVD que contienen fotos y un video, para acreditar que su menor hijo estuvo en los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, del cual, con ese misma fecha, personal de esta Comisión dio fe de su contenido, apreciándose:

“....procedí a revisar el CD, entregado por parte de la quejosa y se aprecia a unos jóvenes tras los barrotes, no se puede determinar si alguno de ellos tiene lesión alguna, debido a la calidad de la grabación que no es buena...”

Con fecha 11 de noviembre del 2009, personal de este Organismo se apersonó al Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, Vida Nueva, A.C., para entrevistarnos con el menor C. W.D.E.M., quien manifestó su versión de los hechos:

*“...señala que los hechos ocurrieron en el mes de julio el día 22 a las 12:00 horas aproximadamente, encontrándose en una reunión en casa de L.J.P.O. y que si estaban tomando, pero que se acuerda de los hechos ya que no estaba muy tomado, y al ver la mamá de su amigo que era muy tarde, nos pidió que nos fuéramos a nuestras casas, ya que si no lo hacíamos iba a llamar a la policía y ya estábamos a punto de quitarnos, cuando llegó la patrulla y el número de ésta no se acuerda, **pero reconoció a un vecino que es de la policía Carlos Landeros, quien fue el que lo golpeo en el estomago con el puño de su mano y le dieron de patadas en todo su cuerpo ya que estaba esposado con las manos hacia la espalda e inclusive, cuando ingresó a este centro el día 31 de julio de este año, todavía tenía las marcas.** Desde que los tuvieron encerrado en la noche y el día 23 de mismo mes, aproximadamente de 2 a 3 de la tarde, cuando unos de los policías que conoce a mi papá y del cual no me acuerdo de su nombre, que estuvo en los separos no llegó ningún médico a chearnos. **Cabe mencionar que no aventamos piedras a ningún policía, ni mucho menos a los vehículos oficiales,** no es la primera vez que se los hacen; si no que se los han hecho en otras ocasiones y lo han lastimado de la columna. Los amigos que estaban en dicha reunión un compañero de nombre K., N. y C. I. M. a quienes también los golpearon. No omite señalar que nos cobraron una multa y que no sabe cuánto pago su mamá. Señala que se afirma y ratifica de la queja presentada por su madre. (SIC).*

En este mismo acto se procedió a dar fe de las marcas existentes en la muñeca derecha, ya que refiere el menor que son las marcas de las esposas. En la cara anterior y posterior de muñeca de mano derecha se aprecia, cicatriz visible a un metro de distancia en forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro en la parte anterior de muñeca. En la cara posterior de muñeca 5 milímetros de diámetro aproximadamente, se aprecia cicatriz en forma circular...

La valoración médica realizada al agraviado el 31 de julio del referido año por el C. doctor Pablo León Huchin, responsable de la Coordinación Médica y Asistencial del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, Vida Nueva, A.C., en el cual describe lo siguiente:

*“...El paciente W.D.E.M. de 16 años de edad, con número de expediente 113-07/09 ingresa a esta institución el día 31 de julio de 2009 a las 11:00 horas; a su valoración inicial se elabora historia clínica, encontrándose a un paciente ambulatorio...Físicamente se describe: **“presencia de tatuaje y cicatrices a nivel de brazo derecho, cicatriz en cara y tórax anterior”, no alteraciones de los pares craneales o de la función cerebelosa.***

*El día 1º de Agosto del 2009, durante la valoración médica correspondiente, realizada por la Dra. Diana Varela García (médico adscrito de fin de semana y festivos) a las 15:00 horas, se describe lo siguiente: **“se observa lesión a nivel de hemicara izquierda secundario a traumatismo no reciente a nivel de pómulo...”***

Con fecha 29 de enero del año 2010, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de obtener mayores datos en relación a la presente queja, en dichas diligencias se hizo constar lo siguiente:

En la entrevista con la **C. G. O.S. manifestó** *“...que ella solicitó la intervención de los elementos de seguridad pública, con la finalidad de*

que se llevaran a unos menores de edad; amigos de mi hijo L.J.P.O., que se encontraba en estado de ebriedad, uno de ellos W.D.E.M. y otro que se llama C.I.D.M., no recordando los otros nombres de los jóvenes, cuando llegaron dichos elementos, señala la manifestante **que les pidió que se los llevaran a encerrar, pero que no los golpearan, en ese instante los agarraron y los subieron a la unidad pero empezaron a golpearlos, por lo que al verlo les refirió que no los golpearon, sin embargo, no le hicieron caso;** cabe hacer mención por la C. G.O. S. **que tanto a W.D.E.M y C.I.D.M observó que los elementos los golpearon en varias partes de su cuerpo, al igual que a su hijo y los otros jóvenes, ya que eran como diez muchachos, pero lograron escaparse cinco y los otros cinco fueron detenidos sin justificación alguna, ya que no estaban haciendo escándalos ni mucho menos peleándose, y que las patrullas que llegaron al lugar fueron cinco no recordando los números económicos; recalcando que en ningún momento les pidió a los elementos que los detuvieron para golpearles, si no que se los llevara para que se les bajara la borrachera después los soltaran para que se vayan a su domicilio no para que los maltrate;** es todo lo que manifiesto; así mismo se le hace saber a la C. G.O.S. **si desea mantener sus datos personales en anonimato; (SIC)...**

Seguidamente **una persona de sexo femenino;** quien no quiso proporcionar sus datos personales refirió que no recuerda la hora, ni la fecha, pero se encontraba **en la puerta de la casa de la señora G.O.S. que se encontraban varios muchachos platicando llegaron varias patrullas de seguridad pública;** en ese instante observó que detienen a unos de los muchachos y otros salieron corriendo; **inmediatamente escucha que con voz fuerte decían que no los golpearon pero no observaba nada,** ya que dichas patrullas se retiraron quemando llantas; **en ningún momento ni escucho ni observo que los muchachos estén escandalizando o peleándose.**

Posteriormente otra persona del sexo femenino; quien tampoco quiso proporcionar sus datos personales, manifestó que respecto a los hechos no sabía nada sobre el asunto....”

El C. L.J.P.O., refirió que “...se encontraba en compañía de 10 amigos en su domicilio y que empezaron a ingerir bebidas embriagantes y como a las diez mi mamá G.O.S., salió a decirnos que los muchachos, se fueran ya a descansar o si no llamaría a la policía para que se los lleve y como a las 12:00 pm llegaron 5 patrullas, rodeando mi casa **y mi mamá les dijo que nos llevaran solo para pasar la borrachera ya que no estábamos haciendo escándalo alguno, pidiéndole a los elementos de seguridad pública, que no nos golpearan y acto seguido, 5 de mis amigos lograron huir y otros 5 nos llevaron no sin antes propinarnos golpes en distintas partes del cuerpo. Cabe señalar que me subieron a la camioneta y allí nos propinaron de golpes y nos daban de patadas en el estómago, costillas, espalda y cara, llegando a los separos, también nos golpearon, nos arrinconaron en la reja y nos seguían golpeando e incluso del golpe que me dieron no podía hablar. Refiere que su nombre se mantenga en el anonimato...”(SIC).**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención del que fuera objeto su menor hijo por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, respecto al cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho de la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, en el sentido de que su hijo W. D. E. M., fue trasladado por los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega, en calidad de detenido sin causa justificada.

Por otra parte la versión oficial de la autoridad se concentra en que a las 00:10 horas del día 23 de julio del año próximo pasado, se recibió un reporte vía radio

del C-4 Campeche, indicando que sobre la calle 39 de la Colonia Jesús García Corona, de ese Ayuntamiento **se estaba suscitando una riña en la vía pública** entre alrededor de 8 y 10 personas, por lo cual se apersonaron las unidades al lugar de los hechos y al llegar corroboraron que el reporte era afirmativo, por lo que tales sujetos al percatarse de la presencia de esa autoridad proceden a agredirlos con piedras, mientras que otros se dieron a la fuga, por lo que el oficial Carlos Landeros Gómez, responsable del servicio, ordenó a los elementos bajo su mando que procedieran a la detención de las personas que se estaban agrediendo físicamente en la vía pública.

Ante las versiones contrapuestas, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, en primer término tenemos las declaraciones ministeriales de los siguientes Agentes Operativos de la Dirección de Seguridad Pública de Escárcega, los CC. Luis Alberto Hernández Jiménez, Mario Jesús González Vela, Felipe Roberto San Román Guzmán, Carlos Daniel Bolon Bautista, Víctor Manuel Mendoza González, Adalberto Cahuich Hernández, Carlos Laderos Gómez, Antonio de Jesús Guillén Taje y José del Carmen López Campos, quienes fueron consignados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, como presuntos responsables en la indagatoria CH/625/ESC/2009, por el delito de abuso de autoridad, en agravio del adolescente W.D.E.M. y de otros jóvenes, los cuales coincidieron en manifestar ante esa Representación Social: lo también externado a este Organismo en su informe correspondiente.

Ahora bien, tenemos la manifestación del agraviado recaba por personal de este Organismo y la que realizara ante el agente del Ministerio Público en turno, las cuales concuerdan en los siguientes términos: que no estaban molestando ni ofendiendo a nadie, que después de la reunión se sentó debajo de un árbol, que a media noche vio pasar una patrulla, la cual solicitó apoyo a otras unidades, que junto con tres amigos esa autoridad los detuvo, esposándolos, golpeándolos y llevándolos a los separos de seguridad pública del Municipio de Escárcega.

Además del dicho de la parte reclamante contamos con los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos materia de queja, tales como:

el del C. L.J.P.O., quien en su querrela presentada ante el Representante Social y en su versión de los hechos aportados a este Organismo coincidió en todo lo manifestado por el agraviado, asimismo la C. G. O. S., expreso ante esta Organismo que si bien es cierto solicitó la intervención de los elementos de seguridad pública, **con la finalidad de que se llevaran a unos menores de edad**, amigos de su hijo, que se encontraban en estado de ebriedad, estos **fueron detenidos sin justificación alguna ya que no estaban haciendo escándalo ni mucho menos peleándose, pero en ningún momento les pidió a esos agentes que los detuvieran para golpearlos, sino que se los llevaran para que se les bajara la borrachera y después los soltaran para que se fueran a su domicilio, no para que los maltraten.**

Sobre este tenor una persona del sexo femenino, que fue entrevistada por el personal de esta Comisión, dijo que ella observó cuando estando en la **puerta de la casa de la C. G.O.S. varios jóvenes platicando, aparecieron varias patrullas de seguridad pública**, las cuales detuvieron a uno de ese jóvenes y otros salieron corriendo, que logró escuchar que decían no los golpeen, **que en ningún momento vio que los muchachos estuvieran escandalizando o agredándose físicamente en vía pública**, aportaciones que puede ser considerada como fidedignas, puesto que en primer término resulta lógico que estuviese presente en el momento en que acontecieron los hechos en virtud de que habitan en el lugar donde sucedió el incidente; adicionalmente, el contenido de sus testimoniales nos permite advertir que cada uno de las deponentes observó los acontecimientos desde perspectivas diferentes lo que hace complejo considerar un acuerdo previo y por ende se ve disminuida la posibilidad de aleccionamiento.

Por lo anterior, de los elementos probatorios antes referimos podemos establecer que la autoridad efectivamente se apersonó a la calle 39 de la Colonia Jesús García Corona del Municipio de Escárcega, con motivo del reporte de la C. G. O. S. a esa autoridad, con la finalidad de que se les pasara los efectos de las bebidas embriagantes, supuesto que no esta reconocido y después los dejaran en libertad; **sin embargo al arribar al lugar los jóvenes no estaban escandalizando en la vía pública ni se estaban agrediendo físicamente entre ellos, y no obstante de que no existía causa que jurídicamente justifique que fueron llevados a**

las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, toda vez que la autoridad al personarse a lugar de los hechos y al ver que los jóvenes se encontraban en la puerta del domicilio de la C. G.O.S. platicando, tal y como lo corroboraron los testigos antes señalados, debieron exhortarlos a que se retiraran de lugar, máxime que dentro de ese grupo de personas se encontraban menores de edad, que no estaban realizando la conducta que alegaron los elementos de la policía, particularmente lo establecido en la fracción II del artículo 174 del Bando del Gobierno Municipal, el cual hace referencia a la falta administrativa, relativa a "...Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o escándalos públicos..." y tomando en cuenta que el artículo 16 Constitucional, en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia, supuesto que no se actualiza en el presente caso, le fue ocasionado al agraviado un acto de molestia,² por lo que es posible concluir que el adolescente W.D.E.M, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Antonio de Jesús Guillen Taje, Mario Jesús González Vela y Carlos Laderos Gómez, agentes de la Dirección Operativa Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.

Por lo que respecta a la manifestación de la quejosa y agraviado relativo a que fue golpeado por los referidos agentes municipales al momento de su detención, durante el trayecto del lugar de los hechos a los separos de esa Dirección de Seguridad Pública y estando en el área de arrestos, tenemos que la autoridad negó toda las imputaciones, refiriendo la autoridad que el W.D.E.M. presentaba huellas de lesión física al momento de ser detenido, producto de una riña de la que fue participe.

Por lo que ante la versión contrapuestas contamos con los siguientes elementos probatorios, que obran en el presente expediente de queja: la valoración médica realizada al menor W.D.E.M., el 23 de julio del año próximo pasado a las 00:50 hrs, por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito

² Que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. *Poder Judicial de la Federación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

Municipal de Escárcega, en donde se hizo constar que **presentaba en tórax anterior y posterior, escoriaciones hemitorax izquierdo; en extremidades superiores e inferiores escoriación³ codo izquierdo y derecho; escoriación región abdominal derecha; observando finalmente escoriación en región palpebral (relativo a los párpados) derecha y en región malar (pómulo) izquierda;** el certificado médico de lesiones realizado al antes mencionado con esa misma fecha a las 21:00 horas, por el doctor David Alonzo Martin, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Segunda Subprocuraduría de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el adolescente tenía huellas de lesiones **en el tórax anterior, presentando excoriaciones y equimosis⁴ en el hemitorax izquierdo; en tórax posterior, tenía equimosis en cara externa de hemitorax derecho; en los miembros superiores, presentaba excoriaciones en cara posterior de ambos codos y en el abdomen, tenía excoriaciones en cara externa de flanco abdominal derecho;** el oficio VN/DG/1691/2009, suscrito por el doctor Pablo del J. León Huchin, responsable de la Coordinación Médica y Asistencial, adscrito al Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, “Vida Nueva”, en el que a su ingreso el menor W.D.E.M, presentaba físicamente los siguientes: **“presencia de tatuaje y cicatrices a nivel de brazo derecho, cicatriz en cara y tórax anterior”**, que el 1 de agosto de 2009, se le realizó una valoración médica al agraviado, por la doctora Diana Varela García a las 15:00 horas, en donde observó lo siguiente: **“lesión a nivel de hemicara izquierda secundario a traumatismo no reciente a nivel de pómulo”**.

Además de las documentales mencionadas en el párrafo anterior, contamos con la declaración del menor W.D.E.M realizada ante el Representante Social, quien refirió que estaba afuera del domicilio de su amigo el C. L.J.P.O., sin estar escandalizando o participando en riña alguna, cuando aparecieron unas unidades y descendieron de ellas agentes de seguridad pública, **quienes lo detiene, lo esposan y empiezan a golpear**. Amen de esa manifestación contamos con a) la

³ Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

⁴ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.

declaración ministerial del adolescente C.I.D.M. de fecha 24 de Julio de 2009, quien fue detenido con el agraviado, mediante la cual presente formal querrela en contra del Oficial de Seguridad Pública, Carlos Landeros Gómez y quienes resulten responsables por el delito de lesiones y abuso de autoridad, refiriendo ante esa autoridad que observó que ese servidor público **sin motivo alguno, agarró y le cubrió el rostro al menor W.D.E.M y empezó a golpearlo a pesar de que se encontraba esposado**; b) una persona del sexo masculino quien solicitó que se omitieran sus datos personales y ante personal de este Organismo como obra en la actuación de fecha 29 de enero del año en curso refirió que también fue detenido por esa autoridad que los subieron a la camioneta en compañía de W.D.E.M. que los esposaron y embrocaron en la camioneta y **les propiciaron golpes y patadas en el estómago, costillas, espalda y cara y que llegando a los separos también los golpearon, los arrinconaron en la reja y los seguían golpeando**; c) la entrevista hecha espontáneamente por visitador de esta Comisión como obra en actuación de fecha 29 de enero de 2010 a personas del sexo femenino, quienes también solicitaron permanecer en el anonimato, de las cuales una nos refirió que observó que elementos de Seguridad Pública Municipal, **golpearon en varias partes del cuerpo al adolescente W.D.E.M.** y a otros jóvenes, la segunda observó que en la casa de la C. G.O.S. se encontraban varios jóvenes platicando, cuando llegan varias patrullas de la Dirección de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento y detuvieron a unas personas del sexo masculino, mientras otros salieron corriendo del lugar e inmediatamente **escucha que con voz fuerte decían que no los golpearan.**

Por otra parte ofrecidos como testigos de descargo en la averiguación previa CH.625/ESC/2009 iniciada por el delito de lesiones y abuso de autoridad a instancia de la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, a los CC. Carlos Manuel Ceballos Sánchez y Martín Conteras García, periodistas del Periódico Crónica y de la revista “El Por Esto”, respectivamente, quienes manifestaron ante la autoridad ministerial que el día de los hechos abordaron sus motocicletas para seguir a las patrullas que habían detenido a varios jóvenes, por lo que se trasladaron al área de los separos donde fueron descendiendo personas del sexo masculino en calidad de detenidos, refiriendo el C. Ceballos Sánchez, **que observó que tres personas del sexo masculino de los cinco sujetos se encontraban lesionados** cuando llegaron al área de los separos, luego se entero

que ***dentro de ese grupo de jóvenes se encontraba el menor W.D.E.M.***, asimismo ante cuestionamientos del agente del ministerio público externo que el no vio si los agentes de seguridad pública ***agredieron físicamente al menor W.D.E.M. o a las personas que también fueron detenidas.***

De esta forma, ante los diversas certificaciones médicas así como las declaraciones de los testigos ofrecidos por el C. Landero Gómez, quienes solamente observaron que algunos de los detenidos presentaban huellas de lesiones al llegar a esa dirección, pero no de la existencia de la mencionada contienda, podemos señalar que el menor efectivamente fue agredido físicamente, toda vez que además del dicho de la autoridad señalada como responsable no existen indicio alguno de que el agraviado efectivamente participó en riña alguna, por lo que las afecciones a la humanidad del joven fueron ocasionadas durante su detención. Por lo anterior, se concluye que durante la detención, así como estando bajo el cuidado y protección de los Agentes de Seguridad Pública de ese Municipio, el joven W.D.E.M. fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a esos elementos de Seguridad Pública.

Finalmente, en relación a que el menor W.D.E.M. al ser detenido por los agentes del orden municipal fue trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Escárcega, cuando por su calidad de menor de edad debió de ser alojado en un lugar exclusivo y especializado para adolescentes, solamente contamos con el dicho de la autoridad quien refirió en su informe que al momento de ser detenido y proporcionar sus datos generales refirió contar con 18 años edad, asimismo en el certificado médico realizado por el doctor adscrito a esa Dirección también se hizo constar la misma edad, por lo que ante la falta de otros elementos de prueba que puedan determinar que la autoridad señalada como responsable tenía conocimiento de que el agraviado era un menor de edad y que por tal motivo debía de respetar los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición, podemos concluir que el adolescente W.D.E.M. no fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor W.D.E.M., por parte de elementos de la Dirección Operativa y Transito del Municipio de Escárcega.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafos I, V, VI del Artículo 16

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- Que el menor W.D.E.M., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.
- Que existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **lesiones**, por parte de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Escárcega.
- Que la menor W.D.E.M., no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte de los agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Bertha Leticia Martínez Carbajal, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Escárcega, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Instrúyase a los CC. Antonio de Jesús Guillen Taje, Mario Jesús González Vela y Carlos Laderos Gómez, agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, y en general a todos los elementos adscritos al H. Ayuntamiento de Escárcega, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

SEGUNDO: Se capacite al personal policiaco adscrito a la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

TERCERO: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega cumplan sus funciones, respetando la integridad física de las personas que son detenidas o se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

CUARTO: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Antonio de Jesús Guillen Taje, Mario Jesús González Vela y Carlos Laderos Gómez, agentes de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran detenciones arbitrarias así como agresiones a su integridad física y emocional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 210/2009-VG
APLG/LNRM/lcsp/aapm.